En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., A. c/ S. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. Nº 262 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 128/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 198.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por A. N. y condenó a S. S.R.L. para que
dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos le abone la suma de PESOS VEINTISIETE MIL ($ 27.000), con más los intereses que determina y asimismo, firme la sentencia, cumpla con la entrega de las
certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T. en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios a los letrados que intervinieron en el expediente a excepción del Ab. Tejedor a mérito del pacto de cuota litis homologado en
autos a fs. 69.

Para así resolver individualizó los cinco rubros del reclamo: a) la fecha de ingreso invocada por el actor y la diferencia de haberes por la relación laboral no registrada b) la diferencia de haberes resultante de la categoría laboral pretendida por el actor c) la diferencia por incorrecta liquidación final d) el pago de rubros indemnizatorios y sustitutivos por cese, e) la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, f) la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

Dijo que incumbía al actor probar la fecha de inicio de la relación laboral que pretende, la categoría laboral desempeñada y, ante la negativa, la fehaciente comunicación del despido indirecto a la demandada.

Resuelve que el actor no acreditó el despido directo por carta documento invocado en la demanda, y que ante la falta de prueba documental que lo acreditara no medió prueba dirigida a justificar que recibió la comunicación de despido invocada, por lo que el despido no puede presumirse. Refiere que en el telegrama remitido con fecha 09/10/13 hace alusión a una pieza postal anterior, datada el 05 de septiembre, pero sin acompañarla en autos ni oficiar al Correo a fin de incorporar la información necesaria. Alude a que con el reconocimiento de haber percibido una suma de $ 13.300 en concepto de liquidación final y la ausencia de actividad de la parte hasta el telegrama intimidatorio, no puede dilucidar más que el mutuo desinterés en proseguir con la relación laboral, por lo que concluye que entre las partes, medió una rescisión de mutuo acuerdo de la relación laboral (art. 241 último párrafo LCT); la que no genera derecho a rubros indemnizatorios.

Luego se expide por desestimar el reclamo respecto a las diferencias salariales por incorrecto registro de la fecha de ingreso y categoría del actor. Lo hace luego de valorar las declaraciones testimoniales de R. (fs. 72); C. (fs.

73); B. (fs. 85); I. (fs. 86); G. (fs. 87); C. (fs. 88); P. (fs. 94) y R. (fs. 95)de las que no se infiere ni la fecha de ingreso distinta a la registrada, como tampoco surge que hiciera las tareas de maquinista que sostiene que realizaba para la demandada, sino que se desempeñaba en tareas de mecánico, mantenimiento y reposición de combustible de las máquinas utilizadas para la estiba.

Por otro lado, valoró el registro de ingresos y egresos al muelle S. que obra a fs. 104/110 y del cual surge que si bien ingresaba diariamente, su permanencia era sólo por minutos como resulta para la magistrada improcedentes las diferencias salariales por la jornada más extensa que la denunciada por la demandada.

Concluye desestimando las diferencias salariales reclamadas, los rubros indemnizatorios por despido, como así tampoco a la multa con base en el art. 2 de la Ley 25.323, esta última por utilizar como base los rubros indemnizatorios cuya procedencia fue rechazada.

Admite la multa prevista en el Art. 45 de la ley 25.345, en tanto la parte actora acreditó haber cumplido con la intimación extrajudicial y temporánea prevista por el decreto 146/01 sin que la demandada acreditara haber hecho entrega al finalizar la relación laboral del certificado de trabajo, ni en el plazo previsto por la norma y por la suma de $ 27.000, con más intereses que se fijan en la tasa activa para operaciones de descuento del Banco del Chubut, desde que la suma resulte debida.

Por su lado ordena la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T. ajustado a los términos de la presente sentencia bajo apercibimiento de aplicar astreintes. (art. 804 CCyC.).

La sentencia es apelada a fs. 185 y el memorial de agravios se agregó a fs.187/189, sin réplica de la contraria.

2. Los agravios de la actora

Los agravios de la actora se fundan en que no se haya acreditado el despido indirecto invocado en la demanda, que no se haya tenido por probada la real laboral que cumplió el actor para la demandada y que como consecuencia de ello se hayan desestimado las diferencias salariales y la multa por incorrecta registración.

Para fundamentar sus quejas dice que la actora reclamó en su demanda la indemnización por despido indirecto expresando que fue despedido por CD de fecha 2 de septiembre y que si bien la demandada adujo que N. renunció a fines de agosto de 2013, ese extremo no ha sido probado y no puede presumirse; que la contraria no negó la recepción de esa CD ni acreditó haberla contestado y que cuando fue intimada en los términos del art.392 a presentar el legajo personal del actor, cartas documentos remitidas, planilla no lo acompañó por lo que debe tenerse por cierto el silencio guardado por la demandada ante el reclamo y los extremos que en la misiva se describen.

Agrega que el despido invocado por el actor como causa de desvinculación fue acreditado no solo por la misiva incontestada sino por las declaraciones testimoniales de I. y C.

Dice que el actor durante septiembre de 2013 reclamó la indemnización por despido incausado y que no puede ello considerarse un lapso extremo como para justificar una desvinculación en los términos del art. 241 último párr. de la LCT

Se pregunta si en la versión de la contraria, no hubiera sido más prolijo a la par que cobre sueldo y liquidación final hacerle firmar al trabajador la baja de AFIP.

Sostiene que de haber mediado una desvinculación de mutuo acuerdo, era la demandada la que debía probarlo.

Concluye en que la demandada no desvirtuó la alegación del actor en cuanto fue despedido por lo que solicita se tenga por incausado el despido del día 2 de septiembre de 2013 y se haga lugar al reclamo indemnizatorio y a la multa del art. 2 de la ley 25.323.

En el segundo aspecto de su queja va a sostener que el actor describió que era maquinista y se ocupaba de cargar y/ o descargar aluminio y otras materias primas de los buques, encuadrando su trabajo en el CC del SUPA que ampara a los estibadores del aluminio o sea dentro de la actividad de la Estiba.

Insiste que es la demandada quien estaba en mejores condiciones de probar cuál era la actividad que cumplía N. y que eso hubiera surgido del legajo personal del actor no presentado.

En cuanto a la jornada de trabajo, los registros de ingresos al muelle dan cuenta de la extensión de la jornada, lo que lleva a determinar que estaba a disposición de la demandada en ocasiones por más de un jornal.

Concluye en el error de la sentencia en tanto al ser N. estibador en la categoría de maquinista y no estar registrado en esa categoría como que la demandada no adjuntó recibos de haberes y demás documentación perteneciente al legajo del actor, surgiría palmariamente el error en la liquidación de haberes que percibió.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>.

3.1. Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Sobre esa base procuraré dar respuesta a las quejas, señalando desde el inicio que en modo alguno la parte actora invocó en su demanda un "despido indirecto" y consecuentemente no demandó "indemnizaciones por despido indirecto".

En los argumentos recursivos se alude en forma reiterada a la alegación de un despido "indirecto", despido "incausado", despido directo ("fue despedido").

La extinción del contrato de trabajo implica que cesa la relación jurídica existente entre sus partes integrantes.

El despido requiere la imputación de una parte a la otra de

incumplimientos que impiden continuar con la ejecución del contrato de trabajo o la decisión del empleador de no invocar causa y abonar una suma de dinero al extinguir la relación laboral.

El despido directo es aquel que produce el empleador imputándole al trabajador una injuria que no consiente la prosecución del contrato

conforme lo dispone el art. 242, LCT.

En el caso del despido indirecto, el empleado es el que denuncia el contrato de trabajo por entender que existe violación de los deberes del empleador o de sus derechos con una gravedad tal que no permiten continuar la relación laboral.

Es decir, ambos supuestos se diferencian claramente en razón del sujeto que motiva la extinción del contrato de trabajo.

En los términos de la demanda, el actor denunció que, frente a su reclamo de diferencias salariales, fue despedido mediante carta documento de fecha 2/9/2013.

Esto es, y sin margen de duda alegó un despido directo resuelto por su empleador en forma escrita y reclamó a más de las diferencias salariales, las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

Al tiempo de contestar la demanda, expresamente S. S.R.L negó que haya despedido al actor y expuso que, en buenos términos, N. manifestó al Gerente de la empresa su intención de dejar de prestar servicios a fines de agosto de 2013 y que solo concurrió al establecimiento para cobrar su sueldo y la liquidación final por los cuatro meses y medio que duró el vínculo.

Puesta a resolver, la magistrada de grado señaló que el actor no logró acreditar el despido directo que alegó en su demanda y lo hace con base en que el actor no acreditó la existencia de la misiva y -frente a la negativa de la contraria-, corría la parte con la carga de probar su existencia.

Frente a ese argumento de la sentencia y como lo hará para otras cuestiones, aludió la parte actora que debió valorarse el telegrama obrante a fs. 2 y la presunción que surge en los términos del art. 392 CPCC por no haber acompañado la documental en poder de la actora ofrecida a fs. 7vta.

Negada la recepción de cartas documentos u otras intimaciones postales remitidas por el actor, la parte no cursó prueba informativa tendiente a validar el telegrama de fs. 2 que como señala la magistrada alude a otra pieza postal datada el 5 de septiembre sin acompañarla y sin prueba informativa para justificarla.

Por su lado, soslaya en sus agravios que a fs. 168 y previa petición de clausura de la etapa probatoria se le proveyó *"Implicando el pedido de cierre de prueba el desistimiento de las pruebas pendientes de producción, téngase a la parte actora por desistida de la intimación a presentar documental en poder de la demandada."* Tal decisión adoptada en la instancia de grado, llega consentida a esta instancia, por lo que la valoración que procura a lo largo de sus quejas, es inadmisible en esta instancia recursiva.

En cuanto a la decisión jurisdiccional de tener por desvinculadas a las partes en los términos del art. 241 último párrafo, LCT, la parte ensaya una queja con base en una comunicación que no se probó ingresara al conocimiento de la empleadora y que refiere a otra pieza postal no incorporada al expediente.

A más de ello la valoración del tiempo transcurrido con entidad para sostener el supuesto del último párrafo del art. 241 de LCT, no tiene en la queja más que una visión propia de la recurrente, donde incorpora preguntas y plantea conjeturas impropias de la técnica recursiva.

La magistrada de grado no presume sino que resuelve que no existe en la causa constancias ni testimonios que le permitan dilucidar que existió entre

las partes otra cosa que el mutuo desinterés en proseguir el vínculo laboral, lo que no genera derecho a rubros indemnizatorios.

En definitiva, en virtud del principio general que rige en materia probatoria (art. 381 CPCC) incumbía a la actora la carga de probar la efectiva recepción de la comunicación de despido, por haber sido ella quien afirmó la existencia de un hecho controvertido -teniendo en cuenta que la accionada negó de modo concluyente haberlo despido- actividad procesal ineludible si se pretende acreditar la ocurrencia del presupuesto fáctico de las normas invocadas como fundamento de su pretensión, máxime ante el carácter recepticio de toda comunicación resolutoria.

Por tanto no acreditada la comunicación fehaciente del despido directo invocado en la demanda, la decisión en el punto debe confirmarse.

3.2. En otro aspecto de la queja cuestiona que la magistrada de grado no tuvo por acreditada la labor que desempeñaba a las órdenes de la demandada.

Determinar la categoría profesional de los trabajadores no puede más que surgir de una análisis circunstanciado de las pruebas arrimadas a la causa, y esta actividad y su merituación se halla incluida en las facultades discrecionales del Juzgador.

Cuando la categoría profesional de un trabajador es controvertida, una vez admitida la subordinación en la relación, las pruebas para demostrar una u otra categoría deberán ser aportadas al proceso por el trabajador.

En efecto, no caben dudas que el trabajador que pretende un encuadre determinado debe probarlo, en atención a que se trata de una cuestión en la que no juega el principio de inversión de la carga probatoria.

No advierto en el desarrollo argumental de la magistrada de grado arbitrariedad en la merituación de cada una de las pruebas analizadas y que resultaron conducentes para su decisión.

Véase que, como ya he señalado, no es válida como técnica recursiva incorporar interrogantes ni planteos confusos con base no solo en la negativa de la demandada de aportar documental soslayando su propia inactividad procesal, sino que prescinde que se señaló en la sentencia *"Sentadas las circunstancias fácticas, considero que el actor no ha logrado probar una fecha de ingreso distinta a la registrada, como tampoco surge que hiciera las tareas de maquinista que sostiene que realizaba para la demandada. Así, ninguno de los testigos que ha depuesto en autos ha visto jamás al actor prestando servicio de estibador, y todos son coincidentes en que desempeñaba tareas de mecánico, mantenimiento y reposición de combustible de las máquinas utilizadas para la estiba."*

Cabe señalar también que no solo no probó la categoría alegada, sino que eventualmente la invocada de "estibador de la categoría maquinista" y las escalas correspondientes a SUPA Puerto Madryn para estibadores de aluminio, merecieron una decisión adoptada en la instancia de grado a fs. 155 en el sentido que no existe convenio y escalas pretendidas por el actor. Por su lado y conforme la documental agregada por el SUPA debe concluirse que S. SRL no participó del CC para el Sector Aluminio. Luego, el fallo decide la controversia en base a elementos de juicio o de convicción suficientes para motivarlo por lo que la desestimación de la categoría laboral y las diferencias salariales sobre ellas, deberá confirmarse.

3.3. Concluyo en el rechazo del recurso de apelación incoado por la actora y propongo al Acuerdo la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

Conforme ello, las costas en esta instancia deberá soportarlas la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

Los honorarios de la letrada de la actora conforme el mérito y resultado obtenido (art. 5 ley arancelaria) y considerando que los de la primera instancia han sido regulados en la unidad de medida arancelaria, los estimo a mérito del art. 7 de la ley XIV N°4 se establezcan en 8 jus con más el IVA si correspondiere.

VOTO a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios que expone la parte actora.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Consideración inicial

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art.60 de la Ley XIV – N° 1.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 14 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

2.2 – <u>El despido del actor</u>

En el agravio se dice que la a quo afirmó que la actora no ha logrado acreditar el *despido indirecto* invocado en la demanda; la sentencia ha dicho que analizaría si el actor ha logrado acreditar el *despido directo* que alega en su demanda y, efectivamente, surge de fs. 5 que el actor dijo que *"fue despedido mediante Carta Documento de fecha 02/09/2013…"*. Como vemos, el actor no tiene en claro sobre si se trató de un despido directo o indirecto y ello es esencial en el momento de valorar su fundamento recursivo.

Y lo que acabo de decir está ratificado por la misma expresión de agravios dado que la recurrente expresa allí que *"…La actora reclamó en su demanda la indemnización por despido indirecto expresando que fue despedido mediante carta documento de fecha 02/09/2013…"* (fs. 187). Es indudable que si se dan las condiciones para un despido "indirecto", no se dan las que se exigen para un despido "directo", es imposible que se reúnan las dos características en una misma resolución contractual; o es "directo" o es "indirecto".

Y la confusión de la recurrente continúa dado que a fs. 188 hace referencia a *"…el despido incausado…"*; más adelante refiere a que el actor *"…fue despedido…"* y vuelve a hablar del *"despido incausado"* (fs. 188 vta.), todo lo cual se contrapone con la primera referencia al *"despido indirecto"*.

De todos modos, en la demanda se hace referencia a un despido *directo* en razón de que el actor fue despedido mediante una notificación cursada por carta documento de fecha 02/09/2013, que fuera recibida el 03/09/2013 (conf. fs. 5). La parte demandada negó haber despedido al reclamante y de allí entonces que la carga probatoria quedó a cargo de quien afirma la existencia del hecho controvertido (arg. art. 381 CPCC).

La recurrente le da fundamental valor probatorio al telegrama que acompañara y que corre agregado a fs. 2. La prueba documental aportada por la actora fue expresamente desconocida por la demandada, como así también negó haber recibido intimaciones postales remitidas por el actor (conf. fs. 14 y vta.). Por lo tanto, debió la recurrente acreditar la autenticidad de dicho instrumento postal, lo cual no ha hecho. De allí que, con total independencia de valorar si dicho instrumento constituye o no una prueba relevante en favor de la posición del actor, estamos ante una cuestión totalmente secundaria debido a la orfandad probatoria tendiente a probar la legitimidad del instrumento en cuestión.

Algo similar ocurre con la reiterada invocación que se hace en la queja a la norma del art. 392 del ritual y a la pretensión en cuanto a que debe hacerse efectivo su apercibimiento en favor de la postura del agraviado. Sin perjuicio de no darse en autos las condiciones para que la petición de la queja sea aceptada, hay que tener presente que a fs. 168 el Juzgado actuante tuvo por desistida a la actora de su pedido de intimación a la demandada para presentar documentación. Si no se efectivizó la intimación, mal puede hacerse efectivo apercibimiento alguno basándolo en su incumplimiento. A modo de conclusión, debe evaluarse que -conforme lo he dicho supra- el actor ha instaurado su demanda planteando que fue despedido mediante una notificación que se le cursara por carta documento. La demandada negó haber despedido al actor y éste nunca acreditó haber sido notificado fehacientemente de su despido. Ante la situación así planteada, juegan los términos de la norma del art. 381 del ritual.

Del análisis de las actuaciones tengo en claro que la parte actora ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su reclamo por despido incausado, arribándose a una sentencia que no le ha sido favorable en ese punto.

Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso

pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde confirmar la decisión de la a quo que tuvo por no acreditado el despido invocado por el recurrente.

2.3 – <u>La categoría laboral del actor</u>

En lo que hace a la cuestión relativa a la categoría laboral o funciones cumplidas por el actor en su relación con la demandada, en modo alguno se consigue con los fundamentos del recurso cambiar el rumbo de la decisión de primera instancia.

Se hace en la queja un planteo relativo a que la Administración Portuaria adjuntó una nota presentada por la demandada a los efectos de solicitar una credencial para el actor en su calidad de "chofer" y luego pregunta*: Si el actor se hubiere desempeñado como mecánico, como arguye la accionada, porqué solicitó credencia como chofer? Porqué lo denunció ante ANSES como* ***<u>estibador</u>…?*** (conf. fs. 189). Estos argumentos no nos dice ni acredita nada. Seguidamente a ello, insiste con su pretensión en cuanto a que *"…debe hacerse efectivo el apercibimiento impuesto en el artículo 392 del CPCC. La ecuación es simple, la actora no ha mostrado dicha documental porque no le convenía…"* (fs. 189). He dicho ya que la intimación a presentar documentación no se materializó en autos y de allí la improcedencia de hacer efectivo apercibimiento alguno ante su supuesto incumplimiento (ver fs. 168).

Del resto de la presentación no surge la demostración clara, concreta y terminante en cuanto a que le asista razón al recurrente en el punto que concierne a la acreditación de su real categoría y que la misma no fuera la que figura registrada por el empleador.

La a quo ha fundamentado las razones por las cuales ha considerado que el actor no acreditó tanto una fecha de ingreso distinta a la registrada como que desempeñara tareas como "maquinista" y ha realizado una valoración de la prueba producida en autos. La recurrente hace una crítica sobre tal valoración pero la misma no tiene solidez suficiente.

Es que de la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior y un evidente planteo personal sobre la forma en que debió valorarse la prueba testimonial, pero -adelanto- en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el

deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Lo hasta aquí desarrollado conduce al inevitable rechazo de la queja también en este punto.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios no logran hacer mella en la sentencia en crisis y ellos constituyen la medida y alcance del recurso concedido a la recurrente, procede confirmar la decisión dictada en la instancia originaria en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. V. P., en el valor fijado en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el Sr. Juez de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.180/183 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de la letrada apoderada de la actora V. P. en 8 jus (art. 7 de la ley arancelaria) con más el IVA si correspondiere.
3) **DE FORMA**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs.180/183 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de la letrada apoderada de la actora Vanesa Peruzotti en 8 jus (art. 7 de la ley arancelaria) con más el IVA si correspondiere.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.